

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—140.

GACETA DE MADRID.

N.º 2650.

MARTES 11 DE ENERO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El gobernador capitán general de la Isla de Cuba da parte en 1.º de Diciembre próximo pasado de que aquel país continúa disfrutando de completa tranquilidad.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del martes 11 de Enero de 1842.

Discusión del proyecto de reforma del reglamento para el gobierno interior del Senado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del día 10 de Enero de 1842.

Se abrió á la una y cuarto; y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada.

El Congreso quedó enterado:

1.º De una comunicacion del Sr. Ministro de Estado, participando que nuestros buques y los de varias Republicas de Ultramar pueden abordar, pagando mutuamente los mismos derechos, á los respectivos puertos de cada pais.

2.º De que el Sr. D. Joaquin Maria Lopez no habia tenido por conveniente aceptar el nombramiento de abogado consultor de la Real Casa.

Y 3.º De que el estado de la salud de D. Pio Pita Pizarro no le permitia por ahora asistir á las sesiones del Congreso.

ORDEN DEL DIA.

Discusion sobre el dictámen de la comision acerca de la derrama hecha á las provincias de Guadalajara y Soria para la construccion de la carretera de Francia que debe atravesar por ambas provincias.

Sin discusion fue aprobado este dictámen, en que se proponia que el Congreso quedase enterado.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusion pendiente sobre casos de reeleccion.

Se leyó la parte del dictámen de la comision relativa al Sr. D. Vicente Collantes, nombrado administrador del Real sitio de S. Fernando sin sueldo alguno, la cual propone se le declare no sujeto á reeleccion.

El Sr. GIL MUÑOZ: Pido que se lea la comunicacion que del nombramiento del Sr. Collantes hizo al Congreso el Sr. intendente del Real palacio.

Despues de leida esta, muchos Sres. Diputados pidieron la palabra en pro, y en contra dijo

El Sr. GIL MUÑOZ: Entre el parte del Gobierno que se acaba de leer, y el dictámen de la comision, advierto dos diferencias: primera, el parte dice: «nombramiento de administrador.» Y la comision: «una comision de Real patrimonio.» Segunda, el parte dice que es una comision sin sueldo alguno, y la comision añade: «sin sueldo ni emolumento alguno.» Estas discordias son bien claras: yo creo que el criterio de la comision habrá sido procurar presentar su dictámen del modo mas propio para ilustrar al Congreso, y que esta será la causa que le ha hecho añadir en su dictámen la palabra «sin emolumento alguno,» porque en efecto aclara mas la idea que se ha propuesto al declarar no sujeto á reeleccion á D. Vicente Collantes; pero que hay nombramiento de un empleo, no se dice por la comision.

La comision dice: «comision patrimonial;» y el parte, que fue nombrado administrador de la Real Casa; y para mi no es lo mismo nombrar á uno para un empleo en comision, ó nombrarle solamente para una comision; pues por comision se entiende realmente el nombramiento hecho en una persona para un negocio determinado y temporal; y por empleo, el que se hace para un objeto cualquiera del servicio sin limite alguno de tiempo.

Ademas de estas razones me fundo tambien, para oponerme al dictámen de la comision, en el artículo constitucional. La Constitucion en su art. 43 forma dos periodos: uno en que declara sujetos á reeleccion á los Diputados y Senadores que hubiesen admitido del Gobierno ó de la Real Casa pension, empleo &c.; y otro en que excluye de esta reeleccion á los que solo los hubiesen obtenido como ascenso de escala en su respectiva carrera. Luego habiendo admitido el Sr. Collantes un empleo de la Real Casa que no es de escala en su respectiva carrera, creo con fundamento que S. S. está incluido en el primer periodo del artículo constitucional, y que por lo tanto debe quedar sujeto á reeleccion.

Ademas, de nada importa que el nombramiento sea en comision, ó no en comision, porque la Constitucion no marca esta diferencia; y cuando la Constitucion habla absolutamente en esta materia, creo que es un deber del Congreso el imitarla: el artículo está terminante, y nosotros debemos atenernos á su letra, porque si pasamos á querer explicar su espíritu, sucederá que unos le explicarán de un modo, y otros de otro.

Ademas, señores, es un principio bien conocido que cuando está clara la letra de la ley, no hay lugar á la interpretacion; y hallándose en este caso la del art. 43 de la Constitucion, creo fundadamente que el Congreso no debe determinar fuera de la ley, y en su consecuencia declarar sujeto á reeleccion al Diputado D. Vicente Collantes.

El Sr. conde de las NAVAS: Señores, á pesar del espíritu favorable que en pro del dictámen observa la comision en el Congreso, ésta no cumpliria con su deber si no contestase á las observaciones del señor Gil Muñoz. La comision ha sujetado extrictamente su dictámen á las notas y documentos que se la han presentado, como ha hecho en los demas casos que ha tenido el honor de someter á la deliberacion del Congreso; y ha entendido la ley como ésta la ha ordenado, y la entiende desde el primer día de discusion.

El Sr. Collantes fue nombrado administrador del Real patrimonio, cuyo nombramiento se le notificó por una comunicacion del intendente de palacio; y sintió tanto su posicion, la pesó tan justamente, y la conoció de tal manera, que contestó al Real patrimonio en los términos que el Congreso va á oír. «El honoroso cargo con que V. E. se ha servido distinguirme nombrándome administrador del Real sitio de San Fernando, me es absolutamente imposible desempeñar toda vez que para ello necesito renunciar el cargo de Diputado de mi provincia, y que quedo excluido hasta de reeleccion.» Véase cómo el señor Collantes comprendió bien su posicion, y cómo un patriota esclarecido prefirió continuar en el cargo de Diputado antes que admitir la administracion del Real sitio de San Fernando. «V. E. continúa el Sr. Collantes con su superior ilustracion conocerá lo delicado de mi posicion, y yo solo puedo asegurarle de mi reconocimiento y gratitud, suplicándole admita la renuncia que hago de dicho destino.»

El jefe del patrimonio Real, que sabia que en estas administraciones habia lo que todo el mundo sabe, necesitaba poner en la administracion una mano firme y dura que hiciese entrar las cosas en razon; y dispuesto á sostener á ciertos hombres que hay allí, beneméritos Milicianos nacionales que han prestado buenos servicios al pais, que necesitaban el apoyo de un patriota decidido, el jefe del patrimonio, repito, dijo: «yo tengo confianza en V. E. Sr. Collantes, y le suplico vaya á desempeñar ese empleo sin sueldo alguno.» ¿Y puede considerarse esto como un empleo? ¿No es una comision especial que cesará el día que aquello esté en orden, segun la mente del jefe del establecimiento? El empleo está por proveer todavia: luego no hay tal empleo, sino una nueva comision sin sueldo.

Se ha dicho, creyendo hacer un fuerte cargo á la comision, que tal vez tendria el Sr. Collantes algunos emolumentos. Señores, yo creo todo lo contrario: lo que hace esa comision es procurarle gastos y perjuicios considerables. Esto seria bueno si fuese á vivir al Sitio: entonces tendria la verdura, el conejo, la leña &c.

Por lo que acabo de manifestar al Congreso creo que el dictámen de la comision ha estado en su lugar, y por tanto debe servirse aprobarle.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Siento haber entrado en este momento, porque me hubiera alegrado muchísimo que el Congreso hubiese decidido antes de tomar yo la palabra; pero estando aquí, no quisiera que este negocio pase desapercibido y sin el debate necesario. Cualquiera que sea la resolucion del Congreso, parece que son muchos los señores que han tomado la palabra en contra, y muy pocos los que la han pedido en pro, y por esto me persuado de que en este caso no es muy buena nuestra situacion; pero no me arredra esta consideracion. Estoy persuadido de que es cierto todo cuanto ha dicho el Sr. conde de las Navas acerca de la manera con que se ha conducido en este negocio el Sr. Collantes. Sin embargo, yo preguntaria á la comision: si algun Sr. Diputado es nombrado jefe político de Madrid en comision desempeñando este empleo sin sueldo alguno, ¿está sujeto á reeleccion? El Diputado que merezca la confianza de ser nombrado Ministro de la Corona en comision, y al tiempo de aceptar diga: «desde luego me presto á ejercer este cargo en comision, pero sin sueldo alguno,» ¿quedará sujeto, sin embargo, á reeleccion? Yo creo que sí, por mas que se diga lo contrario, porque el carácter de funcionario público, el de un jefe político, por ejemplo, aunque sea sin sueldo, significa un empleo de consideracion.

Por tanto, yo creo que el Sr. Collantes, en el mero hecho de haber de ejercer todas las funciones de administrador del Real sitio de San Fernando, si bien patriótica y desinteresadamente, debe quedar sujeto á reeleccion.

El Sr. ARIAS URUA: Ha preguntado el Sr. Gomez Acebo si quedará sujeto á reeleccion un Diputado que al tiempo de admitir un cargo para el que ha sido nombrado en comision, renuncie al sueldo que le corresponda. Yo creo que el jefe político nombrado en comision, toda vez que perciba su sueldo, por mas que lleve su nombramiento el carácter de comision, indudablemente debe estar sujeto á reeleccion.

Pero dice S. S.: ¿Existe ó no ese destino de administrador de San Fernando, desempeñado por el Sr. Collantes? La comision responde terminantemente que no existe semejante destino, que está vacante, porque el Sr. Collantes lo renunció expresamente; es si una comision accidental, sin sueldo, sin ningun género de emolumentos.

Esto es lo único que la comision tiene que contestar á S. S., insistiendo por lo demas en lo manifestado por el Sr. conde de las Navas. El Sr. HUELVES: Señores, se va dando una interpretacion tal al art. 43 de la Constitucion, que no sé hasta dónde se podrá llevar. Este artículo no sujeta á reeleccion en mi entender por el sueldo que perciban los Diputados empleados, ni por las utilidades que puedan resultarles, sino por la dependencia en que les constituye respecto á los Ministros. El Sr. Collantes ejerce la administracion del Real sitio de S. Fernando, está en dependencia del intendente de palacio, y tiene que obedecer las órdenes que le comunique este; luego debe declararse sujeto á reeleccion.

Pero hay otra consideracion muy importante que tener presente, y

es que segun la ley electoral, el Sr. Collantes no puede ser Diputado, porque la misma ley en su párrafo 3.º, art. 57, dice que los empleados en Casa Real (y no dice empleados con sueldo ó sin él), cualquiera que sea su categoria, no pueden ser Diputados. Luego, como ya he dicho, el Sr. Collantes se halla en la imposibilidad de continuar siendo Diputado mientras sea dependiente del intendente de palacio ó del Tutor de S. M.

Se ha dicho por la comision que el Sr. Collantes hace todos los gastos de viajes &c. Lo creo así del patriotismo de S. S.; pero si S. S. hubiese querido librarse de quedar sujeto á reeleccion, debiera haber imitado la conducta del Sr. Lopez, y no admitiendo el cargo para que se le nombraba. Por estas breves razones, creo que el Congreso está en el caso de declarar sujeto á reeleccion al Sr. Collantes.

El Sr. FERRO MONTAOS: Es indudable, señores, y debo confesarlo con la franqueza que me es característica, que la objecion presentada por el Sr. Gomez Acebo es de gran fuerza; pero yo no la rehuyo, y voy á decir cuál es mi opinion sobre la materia. Dice el Sr. Gomez Acebo que el art. 43 de la Constitucion no habla de empleos en comision, sino de comisiones simplemente, y que por consecuencia el Sr. Collantes está comprendido en este artículo, puesto que se le ha dado el empleo de administrador del Real sitio de San Fernando. Yo debo contestar á esto, como el Sr. conde de las Navas, que no es exacto que D. Vicente Collantes sea administrador del patrimonio en el Real sitio de San Fernando: el Sr. Collantes ha renunciado este empleo abierta, explícita y terminantemente; lo ha renunciado porque creia que no podria volver á ser elegido Diputado por la provincia de Madrid.

El Sr. Collantes hizo su renuncia: el intendente del Real patrimonio, que tenia interes en que aquella dependencia estuviese bien ordenada, que creia necesaria una mano fuerte y activa para poner al nivel del orden los grandes principios y elementos de desorden que allí habia, dijo: pues bien, ya que V. por ese principio de delicadeza prefiere el honroso cargo de Diputado á las ventajas materiales que le pudieran resultar de aceptar el empleo que le damos, nosotros pedimos á V. como un favor que sirva este empleo en comision, sin sueldo alguno, como una carga, no como un beneficio. Ahora bien; yo pregunto al Sr. Gomez Acebo: ¿se puede dar en este caso al artículo constitucional la interpretacion que S. S. le da? Es claro que no, porque aquí no hay mas que simplemente comision, y comision de las que habla la ley, esto es, sin sueldo.

Ahora debo, aunque ligeramente, tratar la cuestion en el terreno legal. Cuando la Constitucion habla de comisiones sin sueldo, ¿qué quiere decir con esta palabra? Estas comisiones ¿son de aquellas cosas indenominadas é inciertas, que solo existen en la mente del que quiere suponerlas, ó son cosas positivas y reales como los empleos de la administracion pública? Es evidente, señores, que los legisladores constituyentes nunca pudieron proponerse, al establecer el artículo constitucional de que tratamos, hacer una obra puramente metafísica; y de aquí se deduce que las comisiones de que habla no pueden ser otras que las semejantes al caso en que estamos.

La comision pues cree que el dictámen está en su lugar, y que el Congreso debe servirse aprobarlo.

Puesto á votacion este dictámen, quedó aprobado.

Igual resolucion reayó sobre el relativo á D. Joaquin Maria Lopez.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Pido la palabra para renovar una interpelacion que tengo hecha al Gobierno por el departamento de Hacienda.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Estoy pronto á contestar á la interpelacion del Sr. Diputado.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Yo no venia hoy preparado para este incidente: sin embargo, indicaré brevemente el objeto de mi interpelacion.

Ante todas cosas desearia que el Sr. Ministro de Hacienda tuviese la bondad de decirnos si es cierta la existencia de una Real orden, en virtud de la cual, á la introduccion de los géneros de licito comercio procedentes de las provincias exentas en las contribuyentes, se rebaja en los derechos de aduanas un 15 y 20 por 100, segun la bandera con que fueren introducidos, y si lo es igualmente que esa superior determinacion comprende, no solo las existencias mercantiles que habia en aquel pais al darse esta Real orden, sino todas las de igual clase y naturaleza que se puedan introducir hasta el 10 del corriente.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Contestaré á la pregunta del Sr. Diputado que es cierta la existencia de una Real orden sobre la materia, expedida con fecha 29 de Octubre: en lo que no hay exactitud es en el plazo que S. S. ha indicado. El plazo determinado en la Real orden para admitir con la rebaja del 15 y 20 por 100 las existencias mercantiles de aquellas provincias, es el de 1.º de Diciembre. Desde este día ya no puede admitirse ninguna clase de existencias, si no pagando los derechos marcados por el arancel.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Siempre es de interes bajo todos conceptos la contestacion que acaba de tener la bondad de dar el Sr. Ministro de Hacienda; y no ha debido S. S. extrañar mi pregunta, porque en todos los periódicos se ha hablado de esto, y aun se habia indicado que habian llegado cargamentos de Inglaterra, á los cuales probablemente se les dispensaria este beneficio, aunque hubieran llegado á los puertos de su destino despues del 1.º de Diciembre: yo celebro mucho que en este particular no sean exactas estas noticias, que por haber corrido sin contestacion, pudieran haber extraviado la opinion pública sobre el particular.

Me limitaré pues ahora á tratar de la Real orden en cuestion. Si el Gobierno hubiese determinado que el consumo de las mercancías de que se trata se hiciese dentro de las mismas provincias con estas ó las otras ventajas, ninguna objecion tendria yo que oponer á esta medida; pero estamos en el caso de que la Real orden habla de las mercancías que se introduzcan para consumirse en las provincias contribuyentes, y yo no sé qué motivo plausible pueda haber habido para que esas existencias tengan la ventaja de un 15 y de un 20 por 100 sobre las demas del reino con perjuicio del comercio de lo restante de la nacion, y principalmente de Madrid. Pues qué, las existencias que hay en los almacenes de Madrid cuando han pasado por las aduanas del pais, ¿no han pagado los derechos que por arancel les correspondia?

¿Por qué razón pues se ha de establecer una especie de privilegio á favor de los que tengan sus existencias en las provincias Vascongadas, sean ó no de aquellas provincias?

Desearia que el Sr. Ministro de Hacienda me diese sobre este punto una explicacion satisfactoria.

El Sr. SURRA Y RULL, *Ministro de Hacienda*: El Gobierno manifestará al Sr. Diputado y al Congreso todas las razones que ha tenido para expedir la Real orden de 29 de Octubre á que S. S. ha aludido. Como todos los Sres. Diputados saben, las provincias Vascongadas se hallaban en un caso excepcional con respecto á las demas provincias contribuyentes: aquellas estaban en la posesion tranquila y pacífica de poder introducir los géneros de licito comercio que creyesen convenientes. Esta posesion no fue de modo alguno interrumpida por el decreto de 29 de Octubre, porque en este, como todos saben, el término fatal que se fijó para que las provincias entrasen en el nuevo orden establecido fue el de 1.º de Diciembre, sin que por esto quedase suspensa la facultad que hasta entonces han tenido aquellas provincias.

El primer paso del Gobierno fue nombrar comisionados inteligentes y concedores del país, que poniéndose en contacto con la administración de aduanas, adoptasen las medidas necesarias para su ventajoso establecimiento, é informasen lo necesario para plantear un correctivo para lo sucesivo. Esta medida dió lugar á que viniesen personas comisionadas por aquellas provincias á conferenciar, y fueron oídas, como asimismo otras muy ilustradas en el ramo, teniendo muy en cuenta los antecedentes del año 20; y acaso, señores, se han mejorado las disposiciones adoptadas en aquella época, dando en ello el Gobierno una inequívoca prueba de su buen deseo: el Gobierno se separó del sistema odioso de visitas domiciliarias y demas medidas repugnantes.

La interpelacion del Sr. Acebo viene á reducirse á las rebajas hechas por el Gobierno en los artículos introducidos; y si yo pruebo que estas rebajas en nada han perjudicado á las provincias, ni al comercio de buena fe, creo que S. S. quedará satisfecho, y tambien el Congreso, de que las medidas adoptadas eran las únicas que debian tomarse en aquellas circunstancias. Yo habria tenido miedo de hablar de este negocio antes de tener la conviccion de que las medidas del Gobierno no fueron desarregladas, como lo comprueba el no haber habido contra ellas una sola reclamacion, si se exceptua la que actualmente nos ocupa, y la certeza de que esta medida ha sido de seguridad para las provincias y el comercio.

El Gobierno fijó un término preciso, fatal, sujetando á todos los individuos que tuviesen existencias en sus almacenes al tiempo de abrirse las aduanas, á dar una razon exacta de cuales fuesen aquellas, dejándoles libertad para expenderlas despues en las demas provincias que quisiesen; y el término fatal que se dió para que no se abusara de aquella declaracion, fue hasta el 15 de Diciembre, época en que habian de quedar las restantes en poder de la administración para que se pagasen los derechos á los que se habian rebajado, pues todos los Diputados saben cuales son los derechos que se pagan con arreglo á la nueva ley de aranceles. ¿Qué se hizo cuando el convenio en Navarra? ¿Se tomaron nota de los efectos que habia? No: solo si se pusieron aduanas á la orilla del Ebro, dejando existir los efectos introducidos ya; y la medida últimamente adoptada ha sido una correccion para no dejar á la ventura aquellas existencias, evitando así que sucediese lo mismo que el año 20.

El Gobierno ademas necesita tener un conocimiento exacto de las sumas y existencias que hay allí. He dicho tambien que las provincias estaban en posesion de introducir los efectos que necesitaban para su propio consumo, y he hecho alusion á lo sucedido el año 20 para hacer entender que el Gobierno no podia hacer otra cosa mas que excitar la buena fe del comercio sin permitirse autorizar visitas domiciliarias ni demas medios repugnantes; pues no es fácil ignorar una ley tan antigua en aquellas provincias, ni menos podia disponerse que en un momento saliesen todas las existencias que á su virtud habia en aquel país, salvando estas y semejantes circunstancias, si no del modo que el Gobierno lo hizo.

Por otra parte, segun las pasadas ocurrencias, respecto á las circunstancias de nuestro país nadie puede razonablemente suponer que haya tan grandes existencias que puedan inundarle, ni menos que el Gobierno no haya tratado de poner medios represivos, como lo comprueba el no haber habido hasta ahora queja alguna contra esta medida.

He dicho antes que el Gobierno habia procurado que las declaraciones fuesen hechas con la posible exactitud, para que los beneficios fueran ciertos. Tuvo tambien el Gobierno en consideracion, que sujetas todas las provincias á los nuevos aranceles, no era conveniente cometer el cuidado de todas las existencias á un resguardo numeroso, ni á las demas medidas fiscales consiguientes, y prefirió por esta razon tambien adoptar la medida que adoptó, reservándose para lo sucesivo aquellas que concilianen los intereses de todas las provincias, sin llevar en aquel caso las cosas á un extremo, lo cual hubiese igualmente producido sus inconvenientes.

Creo suficientes estas aclaraciones, y concluyo asegurando que el Gobierno está dispuesto á dar cuantas sean necesarias á probar que así como en el año de 20, se han puesto á salvo los intereses nacionales del modo que el Gobierno ha creído mas oportuno.

El Sr. ACEBO hace algunas rectificaciones, añadiendo que no encuentra el caso de ahora igual al del año 20, ni igual tampoco la materia de que se trata: que S. S. no queria aludir á los efectos que se consumian dentro de aquellas provincias, pues el año 20, debiendo pagar los efectos introducidos, se hizo una transaccion; pues S. S. se referia á los efectos que en todo tiempo pagaban derecho, y que ahora para introducirse aqui han de tener un castigo de 15 ó 20 por 100, segun la bandera que fuese, y singularmente ahora, que el contrabando es difícil ó poco probable. Que la ventura ha sido para los que tuvieran allí grandes existencias, como sucedia á algunas casas inglesas, y (sin que esto fuera del caso, pues á S. S. le era igual que las casas fuesen de cualquiera nacion) concluye asegurando que su interpelacion no ha sido caprichosa ni infundada.

El Sr. ALDECOA: Tenia que hacer presente varias cosas sucedidas en mi país desde que se cerraron las Cortes; pero lo dejaré hasta que se concluya la ley referente al arreglo de fueros de las provincias. Concretaré ahora á decir que el Sr. Ministro de Hacienda ha presentado razones que han agradado á los comisionados por aquellas provincias, y que yo acepto hasta cierto punto. De todas ellas hablaré á su tiempo con extension y franqueza. He me levantado ahora para rectificar hechos que el Sr. Acebo no ha explicado con bastante claridad. S. S. ha creído que el arreglo hecho en 21 ó 22 comprendia solo los artículos de consumo del país, y este es un involuntario error de parte de S. S., porque aquel arreglo comprendió los consumos de aquellas provincias y los que habian de consumirse en el interior: por eso ha dicho muy bien el Sr. Ministro de Hacienda que el arreglo de ahora es mas beneficioso para el país. En estos estados de transicion no se debe extrañar que se perjudiquen algunos intereses particulares, ni puede dejarse de ser así. Estoy persuadido de que lo hecho por el Sr. Ministro de Hacienda con relacion á las provincias es mas beneficioso á los intereses nacionales que todo lo hecho anteriormente, y espero que el Congreso, lejos de disgustarse por ellas, las aceptará al contrario como medida muy sabia y muy politica.

Preguntado si se pasaria á otro asunto, acordó el Congreso por la negativa, y en su consecuencia continuó la interpelacion.

El Sr. OLANO: Yo creo que la importancia de esta cuestion no es tanta como se dice; y tambien estoy persuadido de que la disposicion de que se trata no influirá de tal modo en el comercio que produzca esa desviacion que se supone, porque en el poco tiempo que medió entre uno y otro decreto, no pueden haber sido muchos los efectos que se hayan introducido.

En mi concepto este punto no debe examinarse hasta que se trate del decreto de 29 de Octubre, porque entonces es cuando toca al Congreso examinar si es ó no justa la indemnizacion que ha otorgado el Gobierno á las provincias Vascongadas.

El Sr. GIL (D. Pedro): Yo creo que la interpelacion del Sr. Acebo

era muy sencilla; pero se ha involucrado la cuestion de tal manera que no tengo dificultad en decir que se han salido todos los que han hablado del punto principal que debia tratarse.

Reducida la cuestion á sus términos precisos, es esta: trayéndose á Madrid una remesa de géneros desde un puerto de las provincias Vascongadas y otra desde Santander, por ejemplo, ¿cuál de las dos podrá presentarse con mas ventaja en el mercado? ¿cuál será preferida? Claro está que la que podrá venderse con mas facilidad será la de las provincias Vascongadas, porque no habrá sufrido el sobreprecio de un 15 ó un 20 por 100 que sufren las de los demas puntos del reino. De modo que mientras haya existencias en las provincias Vascongadas, ni por Santander, ni por Barcelona ni por ningun otro punto del interior se podrá hacer á Madrid una remesa con las ventajas que tendrá la que se haga por las provincias Vascongadas.

Pues bien; esta medida que tanto favorece á esas provincias con notorio y grave perjuicio de las demas, esa medida real y verdaderamente legislativa, ¿ha podido tomarla el Gobierno por sí solo habiendo unos aranceles? ¿Ha cometido una infraccion de ley? Esta es la cuestion.

Se dice que no quedan perjudicadas las demas provincias del reino por ese decreto, porque si perjudicadas se creyesen, ya se habrían quejado. Esto, señores, no prueba nada, porque son muchas las medidas que ocasionan perjuicios y males á los pueblos, y sin embargo no se quejan de ellas. Pues qué, ¿no tiene noticia todo el mundo de la escandalosa introduccion de granos que se ha hecho por las provincias litorales, mientras que las del interior estan pereciendo de miseria por no poder sacarlos de sus trojes? ¿Se oculta á nadie el grave daño que les ocasiona ese abuso? ¿Y se han quejado por eso? Pues si no se han quejado, si no se quejan á pesar de sus muchos padecimientos, ¿qué razon hay para decir que no han salido perjudicados con ese decreto porque no se han quejado de él?

Yo creo, señores, que esta no es razon suficiente, mucho mas si se atiende á que quizas no se ha dado á esa medida toda la publicidad necesaria para que llegase á noticia de los pueblos.

Para no molestar mas al Congreso concluiré repitiendo lo que dije al empezar, y es, que no creo que tenga facultad el Gobierno para adoptar una medida que favorece á dos ó tres provincias, perjudicando á todas las demas.

El Sr. HORMAECHE dijo que el año de 1820, cuando se trasladaron las aduanas á las fronteras, se dieron dos millones de reales por los derechos que debian devengar todas las existencias, quedando ya en disposicion de ser introducidas en las provincias del interior sin pagar ningun recargo; y que á pesar de haber recibido mayores ventajas que ahora el comercio vascongado, nadie se quejó, y todos aplaudieron esta medida.

El Sr. SURRA Y RULL, *Ministro de Hacienda*: Ha dicho el señor Gil que los géneros procedentes de las provincias Vascongadas podrian venderse en los mercados del interior con mas ventaja que los que salgan de los demas del reino. A esto respondo yo absolutamente diciendo que ambos efectos concurrirán al mercado con la misma conveniencia, porque, como he dicho anteriormente, las disposiciones tomadas por el Gobierno harán que ninguno de los géneros que se importen deje de pagar los derechos establecidos, y de este modo vendrá á nivelarse su precio.

Pero el Sr. Gil, llevando mas allá su razonamiento, ha sostenido que el Gobierno cometió una infraccion de ley al dar aquel decreto, porque no estaba autorizado para ello; y sin duda cuando esto ha dicho S. S. no ha tenido presente que la misma ley de aranceles autorizaba al Gobierno para tomar esa y otras medidas semejantes estando cerradas las Cortes.

Creo pues que con estas explicaciones que he dado, y atendidas las circunstancias en que se dió ese decreto, quedará el Congreso satisfecho.

A peticion de un Sr. Diputado se preguntó si se pasaria á otro asunto, á lo que el Congreso contestó negativamente.

El Sr. PÁZ GARCIA: Yo creo, señores, que la cuestion se ha sacado de su verdadero terreno, y que solo el Sr. D. Pedro Gil la ha mirado bajo su verdadero punto de vista. La cuestion, señores, no es de provincias Vascongadas; no, la cuestion es de justicia y de equidad, y la cuestion es que el Gobierno no tenia por la ley de aranceles facultades para obrar de la manera que lo ha hecho haciendo un arreglo por el cual se ha perjudicado enormemente á la mayoria de la nacion, resultando un beneficio á los comerciantes de las provincias Vascongadas que tenian ya hecho su acopio; y esa orden tan importante que afecta sobremanera á todo el comercio de España, ¿se la ha dado por ventura publicidad? Yo no lo sé, yo no la he visto; y si el Sr. Ministro de Hacienda nos ha dicho que era prueba de que era una medida bien tomada cuando no existia ninguna reclamacion, yo le diré que tendrá muchas, muchísimas, luego que se sepa la verdad sobre el particular, porque esta es una medida impremeditada, injusta, y una de aquellas que exigen la responsabilidad del Ministro que la ha tomado. He dicho.

El Sr. INFANTE, *Ministro de la Gobernacion*: A gena, señores, de mi ministerio la cuestion que ahora se debate, se han dicho de ella tantas cosas, que me he visto en la precision de pedir la palabra. Me ha obligado tambien á ello lo que acaba de decir el Sr. Paz Garcia, y con la franqueza que tengo de costumbre debo decir que la responsabilidad que pesa sobre el Sr. Ministro de Hacienda, pesa sobre mi. Yo me explicaré: la responsabilidad grave que hay es el decreto de 29 de Octubre del año pasado, responsabilidad de grande tamaño, y que yo me la echo toda sobre mi, porque fui quien aconsejé al Regente del Reino que diera ese decreto.

Dire mas: yo procuré tomar conocimiento en aquel país de las medidas que debian adoptarse por los géneros introducidos en las provincias Vascongadas. Yo pregunté á las personas que creí mas imparciales, qué seria lo mas conveniente; y tengase entendido que los efectos que allí se introdujeron eran de buena fe, porque estaban autorizados para ello: no se pierda esto de vista; y yo aconsejé al Sr. Ministro de Hacienda que no se adoptase la medida que se adoptó el año 20, porque yo creí que en esto se perjudicaba al fisco, y que lo que se debia hacer era rebajar los derechos de los géneros introducidos, y no lo aconsejé por conocimientos míos, sino por los adquiridos por las personas á que he aludido. Consulté ademas el Sr. Ministro de Hacienda á las personas concededoras de esta materia, y creyó que para resolverla bien era preciso é indispensable hacer lo que hizo. Pero no se estaba en el caso de perjudicar al comercio, porque, como antes he dicho, á esta altura quiero yo que se eleven los Sres. Diputados, á la gran cuestion que entonces se ventilaba, no á la época. Los comerciantes llevaron á las provincias Vascongadas esos géneros con la mejor buena fe, porque á eso les autorizaba la ley, y deber era del Gobierno no perjudicarles haciendo una transaccion parecida á la del año 1820.

Se ha dicho por algun Sr. Diputado que el Gobierno no estaba autorizado para resolver la cuestion como lo hizo; si lo estaba, y creyó estarlo cuando dió el decreto de 29 de Octubre, decreto de mucha trascendencia é importancia: ¿estaban reunidas las Cortes? No, y habia precision de resolver la cuestion; de manera que el único cargo que al Gobierno pudiera hacerse estaria en su lugar si el Ministro no diera cuenta en su día á las Cortes de esta resolucion, como la dará.

Por lo tanto, he creído de mi deber decir á los Sres. Diputados, que habiendo sido yo el que aconsejé al Regente el decreto á que se alude; y yo, despues de haber tomado conocimiento del estado del país el que aconsejé al Sr. Ministro de Hacienda que no tomase la medida que en 1820 cuando se establecieron las aduanas, sobre mi pesa toda la responsabilidad, y por esto me he visto en la precision de molestar un rato á los Sres. Diputados haciéndoles las indicaciones que antecedan, y aconsejándoles que cuando el Sr. Ministro de Hacienda presente en grande esta cuestion y venga en toda su latitud, entonces se podrán dar todas las razones que ha habido para adoptar esa medida y otras á ella inherentes.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Faustino): Señores, así por lo que acaba de decir el Sr. Ministro de la Gobernacion de que en su día será tratada esta cuestion con toda latitud, como por tener puesta la palabra el Sr. Lopez, se le cedo gustoso, pues al querer yo usarla, solo me propo-

nia mirar este asunto por la parte mercantil, y S. S. podrá tratarle, así bajo este punto, como bajo el de legalidad, con la extension y claridad que acostumbra.

El Sr. SURRA Y RULL, *Ministro de Hacienda*: De lo que acaba de decir el Sr. Rodriguez acerca de la necesidad de mirar esta cuestion bajo el aspecto de la legalidad, pudiera inferirse que el Gobierno habia obrado ilegalmente, y así yo debo decir que la medida de que se trata es legal. Por la ley de aranceles, el Gobierno estaba autorizado para tomar, mientras no estuviesen reunidas las Cortes, aquellas disposiciones que creyesen convenientes. En las circunstancias en que se adoptó esta medida, no solamente estaba autorizado mi digno compañero el Sr. Infante para tomarla, sino que así lo exigian los intereses publicos y esa misma inmensa cantidad de existencias allí estacionadas.

Aqui se habla mucho de esto como si el Gobierno pudiera prescindir de someter sus actos á la deliberacion de las Cortes: pues que, ¿el Gobierno puede dejar de traer aqui para su aprobacion todas las medidas que en este y otros asuntos ha tomado? Seguramente que no. Vendrá ese día, y entonces se justificaran de una manera completa y satisfactoria las medidas que el Gobierno ha adoptado consultando el bien general. Prescindiendo pues ahora de las circunstancias y del giro que haya podido darse á los capitales, yo me limitaré á decir que la tendencia de la medida fue proteger los intereses de la Hacienda pública de una manera extraordinariamente eficaz.

El Sr. LOPEZ (D. Joaquín): Se trata, señores, de una cuestion puramente grave por lo mucho que se roza con los intereses publicos, y yo no puedo permanecer silencioso por mas que el tomar parte en esta discusion se atribuya al designio de hacer la oposicion al Gobierno. Trátase, señores, de un decreto por el cual se ha hecho una considerable rebaja en los derechos que debian pagar los géneros existentes en las provincias Vascongadas, rebaja que refluye en perjuicio de las demas provincias cuyos intereses nos estan encomendados, y á la cual no podemos mostrarnos indiferentes. Se dirá acaso que para llevar á cabo la medida de poner las aduanas en la frontera era preciso rebajar los derechos á esos géneros; pero aun en ese caso, ¿era justo, era prudente, era inevitable lo que se hizo? Yo apelo á la buena fe de los Sres. Diputados y á la de todos los que conocen el movimiento que á consecuencia de la primera de estas medidas tomaron los capitales, y creo que convendrán conmigo en que ese decreto de rebajas fue en interes de esas provincias, pero no en el de la nacion. Esta medida, no me cansaré de decirlo, era sumamente reprobada por la opinion publica. Y siendo esto así, ¿se llamará esta medida legal, se llamará económica? Los derechos que esos y todos los géneros á su introduccion deben pagar, estan marcados por la ley de aranceles, que solo los cuerpos colegisladores tienen facultad de variar ó modificar. Porque, ¿cuando ha tenido autoridad el Gobierno para usurpar las facultades de los cuerpos legislativos? ¿Quién le ha autorizado para eso? Señores, si una vez consentimos que se abra una brecha á la Constitucion, contemos con que ya todos sus artículos serán infringidos.

Yo miro estas cuestiones por el lado de los principios; el Gobierno, repito, ha usurpado estas facultades á los cuerpos colegisladores ha barrenado esta ley, y en perjuicio de nuestro comercio y de las artes, é hiriendo de un golpe y con mano de hierro á nuestra industria. Y digo que esta cuestion es igualmente constitucional, porque las producciones fabriles, las de la agricultura y del comercio son una propiedad, y una propiedad sagrada que la Constitucion garantiza. Esto son hechos, y á esto no se responde, ni se puede responder: podrá responderse palabras, pero no ideas.

Ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que para tomar esa medida habia acudido á las luces de varias personas inteligentes. Esto lo será una prueba de prudencia de parte del Sr. Ministro; pero que no le exime de la responsabilidad que al dictarla haya podido contraer. Concluyo pues por no molestar la atencion del Congreso reprobando, ya se mire bajo el aspecto económico, ya bajo el aspecto constitucional, la medida del Gobierno que en la actualidad nos ocupa.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Señores, yo tengo la desgracia de presentar las cuestiones con franqueza, y cuando llevo á advertir que se quiere sacar de ella cierto partido, no puedo menos de aclarar bien y rectificar lo que digo. Diré pues que la idea, el designio de mi interpelacion no es el de hacer oposicion al ministerio. Yo estaré equivocado; pero cuando yo quiera dirigirme al Gobierno como hombre de oposicion, formularé una interpelacion y una proposicion, y diré francamente, este es mi designio. Pero mi intencion no ha sido esa, y digo que no lo ha sido porque la cuestion se ha llevado parlamentariamente á un término que me impone la necesidad y aun la obligacion de explicarme de esta manera. El objeto de mi interpelacion, repito, no ha sido el de constituirme en una lucha de oposicion parlamentaria. (Aunores.) Podrá ser ese el resultado; pero no será ese el designio. (Nuevos rumores.) Señores, no se crea que yo porque me explique en estos términos no lo haga como debo hacerlo. El objeto de mi interpelacion ha sido el que el Gobierno satisficiera las dudas que tenia acerca del particular. Si en alguna circunstancia se le deben dirigir al Gobierno votos de censura, yo con toda franqueza manifestaré mi opinion; pero tomando, digámoslo así, la iniciativa en este punto. He creído conveniente hacer esta especie de rectificacion, sea cualquiera el resultado de este debate.

El Sr. GONZALEZ BRAVO: Señores, el Sr. Gomez Acebo, autor de la interpelacion que ocupa al Congreso, parece por sus últimas palabras que no está conforme con el giro que la cuestion va tomando, y ha protestado que no es su animo hacer la oposicion al Gobierno. S. S. poco antes nos dijo que el Gobierno en este asunto habia perjudicado los intereses de muchas provincias; yo no sé qué signifique esto: tal vez no será censurar al Gobierno; pero el Congreso no podrá menos de conocer que cuando se reconviene á un ministerio, el que lo reconviene está en oposicion, si no con toda la generalidad de la conducta del Gabinete, al menos con el hecho aquel.

Estamos examinando un acto del Gobierno que se ha sometido á nuestra discusion; y el Sr. Gomez Acebo, que ha insistido tres ó cuatro veces en esto mismo, es el que mas ha contribuido á formar esta que ahora le parece oposicion. Por lo tanto, si hay oposicion, toda proviene del Sr. Gomez Acebo.

S. S. ha reconvenido varias veces al Gobierno por esta medida, y nosotros no hemos hecho mas que ceder á las persuasivas palabras de S. S., y convenir con él en que efectivamente es, el de que se trata, un acto injusto é ilegal. Si despues de decir esto quiere retirar los efectos de su propia palabra, no comprendemos nosotros cómo pueda esto hacerse.

S. S. queria satisfacer su curiosidad en esta materia, y ha hecho para ello una interpelacion, si esta es grave y la materia importante, y se ha dado lugar á que se manifiesten todas las opiniones, S. S. no puede evitar que las consecuencias de ese hecho se realicen, porque podrá muy bien pasarse á otro asunto con arreglo al reglamento; pero no evitara esto que, siendo tan importante la cuestion, los Diputados hayan hecho las proposiciones que les haya parecido. Si era negocio de satisfacer solo la curiosidad, á las pocas palabras del Sr. Ministro de Hacienda pudo convencerse de que dicho señor estaba en sus trece respecto á la medida de que se trata; y si se queria solamente hacer una interpelacion de inútiles resultados, como son la mayor parte de ellas, no se extrañe que algunos quieran llevarla hasta donde puede llevarse conforme al reglamento. No hace muchos días que con motivo de cierto acto plausible del Gabinete, se promovió una cuestion sobre si el ministerio habia ó no procedido bien en el asunto, y en seguida de esta interpelacion se presentó una proposicion aprobando su conducta. Y lo que entonces sucedió en favor del Gabinete, porque era laudable su conducta, ¿no podrá suceder hoy en contra, puesto que todos hemos dicho que no es justa?.....

El Sr. PRESIDENTE: Debo hacer presente al Congreso que se ha presentado una proposicion incidental sobre este asunto, de la que se dará cuenta cuando hayan usado de la palabra los señores que la tienen puesta.

El Sr. GONZALEZ BRAVO: Vea el Sr. Gomez Acebo cómo su interpelacion es la que ha producido los efectos que dice S. S. que no han estado en su intencion; y cómo su interpelacion es la que ha

producido la oposicion que ahora se hace al Gobierno. Yo confieso, señores, que las explicaciones que el Gobierno ha dado, á mi no me han satisfecho; y por lo tanto he usado de la palabra: si el Sr. Gomez Acebo se ha satisfecho, ha podido desistirse de su interpelacion; pero los demas estamos en nuestro derecho para sostenerla.

El Sr. POSADA: Señores, esto de hacer la oposicion al Gobierno segun acomode al caracter politico de los que aqui sostienen tales ó cuales opiniones, es un embarazo para los que se hallan libres de ese espíritu, porque estos sostienen sus opiniones, pero sin hacer oposicion al ministerio, como sucede á los hombres de buena fe que venimos aqui sin espíritu de partido, y que decimos la verdad siempre que viene al caso, sin atender á las personas de los que ocupan aquel puesto, ora sean sus amigos politicos, ora no lo sean. Pero lo que mas extraño, señores, es que se aproveche esta ocasion para presentar una proposicion que sea contra el Gobierno, á pesar de que he oido proyectos de guerra contra él, y que dentro y fuera de Madrid se estan propagando. Me alegro sin embargo que he ya llegado este caso, porque es necesario que se diga la verdad, porque es necesario que no se engañe al pais; y aunque en esto puede haber graves males, yo no tengo inconveniente en presentar mi bandera. Voy á entrar en la cuestion.

Ha dicho el Sr. Lopez que no sería facil contestar á los argumentos que habia presentado S. S., y que lo que en contra de ellos se dijera sería solo palabras, y no ideas; pues yo digo á S. S. que lo que ha dicho es lo que son solo palabras, y no ideas. Hablando de la medida tomada por el Gobierno, se ha dicho que no estaba en sus atribuciones, y que es ilegal; y lo extraño es que esto se diga por los mismos que aplauden la abolicion de los fueros: ¿se puede decir, señores, que estuviera en sus atribuciones el hacer una cosa y la otra no? ¿Se puede decir que una cosa sea legal y la otra no lo sea? Se cita la ley de aranceles, y no se tiene presente que cuando esa ley se hizo no habian ocurrido los sucesos del 7 de Octubre. Si se reconoce que el Gobierno obró bien en aquella disposicion, ¿cómo cuando se trata de una medida como esta se repudian los medios?

Cuando se trata de una disposicion es menester no considerarla aislada, sino que es necesario considerarla con todas las demas circunstancias que á ella hagan referencia; y de este modo, señores, una vez verificada la traslacion de las aduanas á la costa, sucedia que una porcion de géneros quedaba dentro del pais sin haber pagado los derechos que pagan todos los demas que ingresan en el interior, y era por consiguiente necesario adoptar una medida para evitar esto.

No habia pues otro medio que ó conservar las aduanas como estaban, ó adoptar la medida que se ha adoptado. Si los géneros existentes se hubieran admitido á libre circulacion, ¿cuál hubiera sido el resultado? El mismo desnivel de que se han quejado los señores que impugnan la medida. La segunda medida que se ha propuesto es que se hubieran conservado las aduanas en la frontera, y que fuesen adecuando los géneros al mismo tiempo que entraban en el interior del pais; pero esta medida, señores, aumentaba los gastos del resguardo, porque este tenia entonces que atender á una linea doble mayor, y los fraudes serian mas de lo que antes eran: era menester para evitarlos conservar ademas otras aduanas en la orilla del Ebro.

¿Qué medio propone el Sr. Paz Garcia? Que se hiciera una visita domiciliaria. ¿Y cabe esto en el Sr. Paz Garcia? ¿Deberia adoptarse un medio tan vejatorio y tan perjudicial? ¿Pues qué medida era preferible mas que la que el Gabinete ha propuesto? El Gobierno dijo: á cambio de una ganancia moderada serán mas veraces las relaciones, y la nacion percibirá los derechos que le correspondan.

Señores, es necesario no dejarse arrastrar por ciertas ideas, y el señor Lopez se ha dejado arrastrar contra los intereses de unos en beneficio de otros pueblos; y yo no creo, señores, que se pueda nunca atender contra los intereses de nadie; lo demas es sacrificar á un pueblo en obsequio de otros, y esto sería proceder de un modo vulgar y temerario.

El Gobierno tuvo presente lo que sucedió en la anterior época constitucional, en la cual fue necesario apelar á una especie de transaccion; y si el Gobierno ha propuesto un medio mas ventajoso que el adoptado, entonces quiere decir que ha mirado mas por los intereses del pais que el de aquella época. Conclusión, señores, repitiendo que el Gobierno ha procedido con prudencia atendiendo á la necesidad, sin faltar á la ley, y mirando por los intereses del pais.

A petición de varios Sres. Diputados se consultó al Congreso si se pasaría á otro asunto, y se acordó que sí.

Se leyó por un Sr. Secretario la siguiente

Proposicion incidental.

Pedimos al Congreso se sirva declarar que la conducta observada por el Gobierno en el asunto que ha dado margen á esta interpelacion ha sido ilegal y altamente perjudicial á los intereses del pais. = Muñoz Bueno. = Somoza. = Fernandez Cano. = Caballero. = Gonzalez Bravo. = Collantes.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las horas del reglamento, se consulta al Congreso si se prorrogará la sesion.

Hecha la pregunta por un Sr. Secretario, se acordó que no.

Se dió cuenta de varios asuntos que no comprendimos, y de algunos dictámenes sobre casos de reeleccion que quedaron sobre la mesa; y señalando para mañana la continuacion de los negocios pendientes, se levantó la sesion á las cinco.

MADRID 10 DE ENERO.

La sesion de hoy principió con la misma calma y con el mismo poco interes que habian ofrecido las de los dias anteriores. Despues del despacho ordinario, el Congreso se ocupó de la ya cansada y molesta cuestion de las reelecciones: la del Sr. Collantes (don Vicente), á quien por la Casa Real se dió la comision de arreglar los intereses del patrimonio en S. Fernando, se debatió con argumentos fuertes y sólidos por una y otra parte. Los Sres. Gil Muñoz, Gomez Acebo y Huelves que impugnaron el dictamen de la comision, que proponia no fuese reelegido, fundaron la oposicion en la diferencia que el artículo constitucional hace entre empleos y comisiones; y apoyados en que el Sr. Collantes habia sido nombrado administrador de los bienes del patrimonio en S. Fernando, y que como tal ejercia las atribuciones correspondientes, que se veia obligado á cumplir las disposiciones del intendente de la Casa Real, opinaban debia estar sujeto á reeleccion, bien cobrase sueldo, bien no percibiese ninguno ni emolumento de otra especie.

Confesamos que este argumento bien esforzado por los referidos Sres. Diputados, y explanado con la facilidad que tienen de costumbre, nos arrebató en los primeros momentos, y nos pareció incontestable; y en verdad que si la impresion que en nosotros hizo la sintió el Congreso, dudosa debió ser en el ánimo de los Sres. Diputados la resolucion.

No destruyó nuestra preocupacion lo que en contestacion á aquellos argumentos dijo el Sr. conde de las Navas. Su relacion fue interesante: nos demos-

tro, lo que vanidad tenemos en reconocer en un amigo, lo que siempre e peramos de D. Vicente Collantes, que todos los intereses individuales de este patriota desaparecen ante la satisfaccion de representar á su pais con lealtad y con independencia; pero confesamos tambien con ingenuidad que en nuestro concepto los argumentos de los opositores quedaron en pie y sin solucion. Mas feliz estuvo en este particular el Sr. Ferro Montaos. Dió al argumento toda la fuerza que en apariencia tenia; explicó el artículo constitucional; definió lo que es empleo en comision y lo que es comision; comparó cada uno de estos casos con el artículo constitucional, y dedujo las consecuencias que naturalmente emanaban de esta comparacion; y aunque sea contra nuestras convicciones, debemos decirlo, triunfó, y quedó aprobado el dictamen de la comision y exento de la reeleccion el Sr. Collantes.

Con motivo de hallarse presente el Sr. Ministro de Hacienda, el Sr. Presidente concedió la palabra al Sr. Gomez Acebo para la interpelacion que dias pasados habia anunciado este Sr. Diputado relativa á una Real orden expedida por aquel ministerio acerca de la rebaja de un 15 y 20 por 100, segun las diferentes banderas, concedida á la introduccion en el interior de los géneros de lícito comercio existentes en los almacenes de las provincias Vascongadas antes del establecimiento de las aduanas en las fronteras.

Apoyó el Sr. Gomez Acebo su interpelacion con el calor que siempre se le ha conocido cuando se ha tratado algun punto de esta naturaleza; pero con la buena fe tambien y la honradez que le es característica.

Contestóle el Sr. Ministro de Hacienda con la franqueza que le distingue. Confesó haberse dado la Real orden, y expuso los fuertes motivos, asi economicos como politicos, que el Gobierno habia tenido para esta disposicion: hizo ver palpablemente que los perjuicios al comercio interior que el Sr. Gomez Acebo habia indicado, y que le inclinaron á hacer la interpelacion, no existian, pues mas era la apariencia que la realidad de las ventajas del mal llamado privilegio. De la misma opinion somos que el señor Ministro, y ademas vemos en aquella disposicion un fondo de equidad y de justicia, dignos siempre de aprecio. Las provincias Vascongadas han estado, casi puede decirse asi, por siglos en libre uso de la introduccion de géneros de lícito comercio sin pago de derechos. Cierzo es que estas exenciones debian desaparecer por la ley de 25 de Octubre de 1859; pero tambien lo es que sin que sea culpa del actual Gabinete, esta ley aun no habia tenido cumplimiento.

Los sucesos de Octubre vinieron á dar la sancion á lo que indebidamente contemplaciones habian paralizado. El decreto de 29 de Octubre modificó de repente los fueros de las provincias Vascongadas: como una consecuencia de la derogacion ó modificacion de dichos fueros, las aduanas tambien se trasladaron casi repentinamente á las fronteras. Intereses de alguna cuantía quedaron comprometidos; y aun cuando el Gobierno quisiera mostrarse severo con el pais, deber suyo era respetar los derechos de propios y extraños que con buena fe tenian allí depositada su fortuna; y para dar cumplimiento á este deber, el Gobierno echó mano del medio que mas ventajas debia producir al erario, al propio tiempo que indujera los menores perjuicios ó ninguno al comercio interior. Concedió en verdad una rebaja de derechos á aquellos géneros en su circulacion interior; pero esta misma rebaja era un estímulo á destruir el fomes de desnivelacion comercial que perennemente habia de existir en aquellas provincias con la estancacion de los géneros en ellas. No dudamos que si á todo el comercio de buena fe de España se pidiese la opinion sobre el acuerdo del Gobierno en cuestion, todo él responderia satisfecho del celo del Gabinete por su interes.

Pasamos en silencio las poderosas razones con que los Diputados Aldecoa, Hormaeche y Olano secundaron las explicaciones del Sr. Ministro de Hacienda, y el que la negociacion del Gobierno en esta cuestion ha sido incomparablemente mas ventajosa á la nacion en general que la que en igual caso se hizo en los años del 20 al 23, y vamos á seguir el hilo de la interpelacion. Hasta este momento la rebaja de derechos que nos ocupa habia sido mirada bajo el solo aspecto de un negocio económico. No pudo menos de llamarnos la atencion seriamente el ver que hecha la pregunta por la mesa despues de llenados los requisitos de reglamento de si se pasaría á otro asunto, y aun de haberse instado sobre lo mismo á petición de algunos Sres. Diputados, el Congreso se decidió por la negativa, y acordó continuarse la discusion. Este acuerdo, que si las sesiones del Congreso hubieran estado mas adelantadas nada nos dijera, nos dijo mucho en esta ocasion, y asi no nos sorprendió cuando de repente vimos cambiada la cuestion en una cuestion de oposicion. Invocóse el nombre de legalidad, de Constitucion, sin que ni la explicacion noble y franca del Sr. Ministro de la Gobernacion, ni las que ya habia dado el de Hacienda inequívocas y convincentes, fueran bastantes á separar de su propósito á los que pensaran hallar en este negocio campo á propósito para ensangrentarse con el Ministerio, y presentarlo menos legal y menos constitucio-

nal de lo que lo es, y de lo que tiene dadas tantas y tan repetidas pruebas.

No queremos detenernos en dar una sucinta explicacion de los fogosos discursos con que á falta de razones se ha atacado al ministerio, y los que han sido pulverizados con energía y con un tino muy poco comun por el joven Diputado por Asturias el Sr. Posada.

Decimos con el íntimo convencimiento de nuestro corazon que indudablemente la oposicion cuenta con muy pocos elementos, con muy pocos motivos para llevar adelante su impugnacion al ministerio actual cuando ha elegido un campo tan miserable para atacarlo como este. Sus planes indefectiblemente se evaporarán en el aire por falta de solidez. ¿Acaso no saben que el pais se interesa muy poco y aun mira con desden cuando ve que solo se trata de personas?

Por complemento de la discusion se presentó una proposicion de censura contra el Gobierno, firmada por algunos Sres. Diputados, y entre ellos un empleado muy próximo al Gobierno: ¿y aun se dirá que estos no son independientes? Mañana se discutirá; y confiamos, porque asi nos lo hacen concebir sus actos, que triunfará el Ministerio.

REGLAMENTO DE POLICIA URBANA PARA LA M. H. VILLA DE MADRID, APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MISMA.

PARTE PRIMERA.

Policia de seguridad. (Continuacion.)

Art. 34. Todos los vecinos se abstendrán de poner tiestos ni vasijas en ventanas, aleros, caballetes de tejado, ó tablas que afirmen en dos balcones, y de colgar por la parte de afuera de estos cantarillas, alcarrazas, botijones; permitiéndose unicamente que los tiestos los tengan por la parte interior, sin poderlos regar antes de las doce de la noche en los meses de Abril á Octubre inclusive, y las once en los restantes, como no sea dentro de las habitaciones.

Art. 35. Se prohíbe arrojar los escombros á la calle desde los balcones y ventanas, debiéndolo hacer con maroma ó bajarlos á brazo.

Art. 36. Los edificios ruinosos se apuntalarán mientras sea posible su reparacion y uso; pero los irreparables ó inhabitables se demolerán sin tardanza por su dueño, ó por orden de la autoridad, si este no lo verifica en el tiempo que se le prefiere, á costa del valor de los materiales; y no bastando, del de la parte del solar ó area que en venta sea suficiente para cubrir los gastos.

Art. 37. Los andamios, castilletes, puntales y demas necesarios para las obras, se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion de maestros aprobados, quienes serán responsables en caso de alguna desgracia, si se hiciesen aquellos con menos de la anchura correspondiente ó sin firmeza en las cuerdas, que habrán de ser de cáñamo y de grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer.

Art. 38. Los portales de las casas deben estar bien cerrados ó alumbrados desde el anochecer.

Art. 39. Los vecinos que no cierren las puertas de sus casas, tendrán alumbrados los portales y escaleras hasta la hora de cerrarse aquellas, que será á las once en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y á las doce en los restantes.

Art. 40. Esta obligacion se repartirá por semanas entre todos los vecinos alternando entre sí, á fin de que haya uno responsable en todo caso de cualquier contravencion. Y habiéndose suscitado varias disputas acerca del alumbrado de los portales, se previene que será de cuenta de los que quieren la puerta abierta, sin que puedan obligar á poner luz á los demas vecinos que deseen tenerla cerrada la semana que les toque.

Art. 41. En todo tiempo, desde el anochecer hasta el amanecer, se prohíbe la mudanza y trasporte por las calles de géneros, muebles, cofres y demas bultos de cualquier especie que sean sin que preceda la licencia de la autoridad, en casos de urgente necesidad. Los contraventores serán detenidos y presentados al señor alcalde constitucional.

Art. 42. Para evitar que las varillas de hierro de las cortinas exteriores de los balcones caigan á la calle con grave riesgo de los transeúntes, se pondrán á cada extremo del asiento de la misma dos nudos de madera, metidos y recibidos con yeso, en la fabrica de la pared; de los cuales, en un vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará esta pendiente y segura; y en el otro nudo, un escajon donde descansa despues de puesta la cortina.

Art. 43. Todos los que comercien en alhajas, muebles de ornamento y servicio de casa, ropas y demas efectos usados, llevarán un libro, en el que con la debida separacion anoten lo que compren con expresion de la cosa, su precio, nombre y habitacion del vendedor, y fecha en que se compró y vendió.

Art. 44. Se abstendrán de comprar objeto alguno á los hijos de familia y menores de edad, y á criados ó dependientes, á menos que acrediten la propiedad de la cosa que quieren vender, ó que presenten una papeleta firmada por el amo ó padre, la que conservarán en su poder.

Art. 45. Igualmente se abstendrán de comprar objeto alguno á persona desconocida sin exigirle la oportuna garantia, para justificar en caso necesario quien sea.

Art. 46. Se prohíbe la venta de picaportes, ganzuás y toda clase de llaves sueltas.

Art. 47. Se prohíbe la venta y uso de las armas prohibidas por las leyes, asi blancas como de fuego, y el de las permitidas á todo el que no tenga la correspondiente licencia de la autoridad. Y para que no se pueda alegar ignorancia sobre el particular, se previene que son armas prohibidas las pistolas, cachorrillos, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon; punales, dagas, gíberos, almavadas, navajas de muelle con golpe ó virola ú otro cualquier artificio que facilite la firmeza de la hoja armada; cuchillo de punta ó de monte, menor de cuatro palmos; cualquiera especie de sable menor de cuatro palmos en hoja y guarnicion, y

Los bastones de estoque ú otra arma oculta. Los contraventores serán puestos á disposición de la autoridad judicial competente.

Art. 48. Los que al ir ó regresar de algun viaje ó de caza hubiesen de atravesar con escopeta las calles de esta capital, ú otros casos en que se permite llevarlas dentro de la población, cuidarán de que estén descargadas, ó al menos descebadas y sin piston las que sean de esta clase.

Art. 49. Como el color oscuro que tienen las puertas de entrada de muchos edificios de esta corte favorecen por la noche la ocultación de personas mal intencionadas con las miras de sorprender á sus pacíficos habitantes, se previene á los dueños de casas y tiendas procedan á hacer pintar de blanco, ó al menos de un color claro, no solo las puertas, sino los extremos de las jambas, como medida que contribuye á la seguridad individual del vecindario.

Art. 50. Estando á cargo del Excmo. ayuntamiento todo el servicio para cortar y apagar los incendios, el alcalde del juzgado, el regidor del distrito, cualquiera otro concejal, y en su defecto el alcalde de barrio por el orden que va marcado, son la autoridad competente para dar las disposiciones oportunas, y á cuyas órdenes se pondrán, tanto las operaciones, como la tropa destinada á este servicio.

Art. 51. Los arquitectos del ayuntamiento y el de la sociedad de seguros contra incendios son los encargados de la dirección facultativa por este orden: el del departamento ó su compañero, el de fontanería, y últimamente el de la sociedad. A sus órdenes se pondrán todos los operarios del Excelentísimo ayuntamiento y de la sociedad de seguros.

Art. 52. El primero que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á la parroquia que corresponda, y el campanero tocará en la forma acostumbrada á vuelo hasta que cese el peligro. Las demas parroquias responderán tocando tambien conforme se acostumbra hasta que cese el fuego; y á fin de que sepa el vecindario dónde es, se observarán las prevenciones siguientes:

Campanadas.	Distritos.
1.....	Guardias de Corps.
2.....	Palacio.
3.....	Universidad.
4.....	Correos.
5.....	Aduana.
6.....	Hospicio.
7.....	Villa.
8.....	Matadero.
9.....	Colegiata.
10.....	Inclusa.
11.....	Imprenta.
12.....	Congreso.

Quando el fuego sea en las afueras, despues de las campanadas correspondientes al distrito y en muy breve intervalo, se darán dos toques de á dos campanadas cada uno, ejecutados con velocidad, y marcados en su intermedio con una ligera pausa.

Art. 53. En cualquiera hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio anunciarán con voz fuerte é inteligible el distrito en que ocurra.

Art. 54. Los serenos mas inmediatos al sitio en que tenga lugar el fuego harán la comunicacion del nombre de la calle y número de la casa en que haya acaecido; y si fuere en las afueras, expresarán esta circunstancia, transmitiendo sucesivamente la noticia de unos en otros en todas direcciones, á fin de que todos puedan anunciarla al vecindario, como lo harán pudiendo en este caso omitir la designacion del distrito.

Art. 55. Quando el sereno vea ó note incendio ú oiga tocar á fuego, avisará inmediatamente á las personas que vivan en su demarcación de las que á continuación se expresan, verificando el aviso por el orden siguiente:

- 1º Al capataz de las bombas.
- 2º A la parroquia, si aun no tocase.
- 3º Al arquitecto y oficiales de llaves de fontanería é individuos de las compañías de bomberos de la Milicia nacional.
- 4º Al Sr. alcalde constitucional.
- 5º A los cuerpos de guardia.
- 6º Al Sr. regidor del distrito.
- 7º Al alcalde de barrio.
- 8º Al gefe de la ronda municipal.
- 9º A los celadores de policia urbana.

Art. 56. Siendo el objeto principal de las compañías de bomberos de la Milicia nacional acudir á los incendios, los que las compongan se reunirán en el sitio en que ocurra tan luego como oigan el toque de campanadas, sin que preceda mas aviso; y se pondrán los maniobreros á las órdenes del primer gefe que llegue de su compañía, y los auxiliares al de cualquiera de las suyas, y unos y otros á disposición de los arquitectos y autoridad municipal que se halle presente.

(Se continuará.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Copiamos del *Almacen Náutico* de Lóndres, perteneciente al mes de Diciembre pasado, lo siguiente:

NOTICIA NAUTICA. RESTINGA DE YORK.

Se ha colocado una baliza de hierro colado sobre esta peligrosa restinga despues de mucho trabajo y dificultad; resistirá á toda la furia de los elementos; y será de gran servicio para los buques que frecuentan las costas del Este.

Dicha restinga está casi siempre cubierta de agua y con bastante fondo encima de ella, de suerte que solo se conoce por la rompiente en las mareas bajas ó en temporales fuertes. Sabemos por el *Diario de Portsmouth* que los trabajadores solo han podido saltar á las peñas del arrecife y trabajar en ellas durante el buen tiempo y á mareas bajas, y aun asi no les fue posible efectuarlo mas que por el tiempo de 10 á 18 minutos, y antes que la marejada les arroase de las peñas, teniendo que sufrir á pesar de todo la rompiente con el agua á la cintura. Se compone la expresada baliza de 6 columnas huecas de hierro colado, de 24 pies de largo

cada una y de 13 pulgadas de diámetro en el extremo inferior, en el cual se ha fundido un resalte: el diámetro superior es de 11 pulgadas, y las columnas estan fundidas en dos partes que se unen por medio de hembras de chapa y pasadores. Estan dichas columnas dispuestas en su base en forma exágonal, y no se fijan perpendicularmente al terreno, si no inclinadas hacia adentro, de modo que se encuentren y sostengan unas á otras en su extremo superior formando asi una pirámide exágonal. En la parte interior de la base formada de esta manera por los pies de las columnas, se ha colocado una plancha sólida concéntrica á dicha base y asegurada contra las piedras, de cuya plancha salen 6 tirantes en direccion diagonal asegurados á ella con ganchos que entran en canchales harponados que tienen los tirantes, los cuales encajan en mortajas hechas en la plancha. Dichos tirantes van á parar á las columnas, y les sirven de ayuda para conservar la posicion que se les dio y hemos dicho. Los extremos superiores de las columnas se apoyan en el sitio en que se unen contra un trozo de hierro circular, el cual aumenta la solidez y fuerza de esta parte del aparato: sobre el vértice formado de esta manera por la reunion de las columnas en el extremo superior, contra la pieza sólida de hierro, se ha colocado un sombrero ó sea tamborete, de hierro hueco y en forma de tubo ó cañon que abraza el todo de dicho extremo, se eleva ocho pies y medio sobre él, y descansa en un anillo de hierro colocado á prevencion alrededor de todas las columnas: el extremo superior de este tamborete ó sombrero cilíndrico está coronado con una bola de hierro de cuatro pies de diámetro, fundida en esqueleto; ó sea en secciones de superficie de esfera, las cuales estan rodeadas de un anillo de hierro que tiene la inscripcion: *Restinga de York 1840. (York Ledge 1840).*

El todo del aparato está bien asegurado con llaves y cuñas; todo lo exterior está pintado de negro, excepto las costillas que forman el esqueleto de la bola, las cuales lo estan, una de negro y otra de encarnado, alternativamente.

Las siguientes marcaciones á diferentes objetos desde la baliza manifiestan su posicion, á saber:

La linterna de la isla Boon al N 81º33' E: la linterna de Whales Back al S 73º.7' O distancia 6 millas: la linterna de isla Blanca (una de las del grupo de "las islas de los Bajos") al S 19º.42' O distancia 2 millas: York Nabble al N 4º NE distancia 3 millas: la bahía de York al N 30º36' O distancia 3 millas: Western Sister al OSO distancia 5 millas: la punta del Este de la isla Anade (duck Island) en el grupo de la isla de los Bajos al S 5º38' O distancia 7 millas.

Nota. Al SO de la baliza, distancia como dos millas hay unos bajos que se llaman "los triángulos", los cuales rompen cuando hay mar gruesa de fondo, y no tienen mas que cuatro brazas de agua en mareas vivas.

P. D. Los buques que recalen por la restinga de York en tiempos calimosos pueden asegurarse si efectivamente es la misma, mandando el bote que verá el letrero *Restinga de York 1840 (York Ledge 1840)*, como ya se ha descrito, y hacer su rumbo segun mas les convenga.—Registro de Salem (E. U.)—de la *Gaceta Mercantil*.

Se halla esta restinga en la costa próxima á la entrada del Puerto de York, en el estado Mayne (E. U.), y en latitud de 43º.7' N. y longitud 64º.13' al O. de Cádiz.

Nos ha parecido conveniente dar esta noticia, tanto para conocimiento de nuestro navegantes, como para que se forme una idea de las marcas que establecidas en tierra son tan útiles y necesarias para las embarcaciones. Por mucho que se multipliquen los fanaleros y las balizas, tanto en las costas como en los bajos próximos á ellas, nunca estaran demas para la seguridad de la navegacion y del comercio si se considera que por su medio se evita la pérdida de los buques, y por consiguiente se salvan las vidas de los que van en ellos y los cuantiosos intereses que el negociante ha adquirido á fuerza de afanes y riesgos anteriores.

Madrid 7 de Enero de 1842.

La comision nombrada por los acreedores centralizados de la deuda flotante del tesoro convoca á todos los interesados en dicha deuda á que concurren á la junta general que se celebrará el jueves 13 del presente mes á las dos de su tarde en el Banco español de S. Fernando.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Extraccion de 10 de Enero de 1842.

En la extraccion celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

89, 55, 38, 12, 29.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Guardias nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que hemos sostenido por los legítimos derechos de Dona Isabel II y las libertades de la nacion ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este día á Dona Bonifacia Zavala, hija de D. Victor, capitán graduado de teniente coronel del provincial de Burgos, muerto en el campo del honor.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 10 de Enero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
 Titulos al portador del 5 por 100, 32½ y 33 con cupones al contado: 33 nueve diezisietavos, ¼, y 33½ á v. f. vol. y firme: 35 á 60 d. f. 6 vol. á prima de 1 por 100 con cupones: 21 á id. con 2 cupones.
 Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 26 con 11 cupones al contado.
 Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
 Titulos al portador del 4 por 100, 00.
 Idem id. del 3 por 100, 23½, ¼ y 22½ á 60 d. f. 6 vol.: 23½ á 60 d. f. 6 vol. á prima de ½ por 100.
 Cupones llamados á capitalizar, 21 á 60 d. f. 6 vol. en carpetas.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
 Deuda sin interes, 00.
 Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 37½.
 Paris, 16-2.
 Alicante, 1 d.
 Barcelona á ps. fs., par á ½ id.
 Bilbao, ½ din. b.
 Cádiz, ½ pap. d.
 Coruña, ½ á ½ id.
 Granada, 1 d.
 Málaga, ½ id.
 Santander, ½ b.
 Santiago, 1 d.
 Sevilla, ½ á ½ id.
 Valencia, 1 pap. id.
 Zaragoza, ½ id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Angel Robles y Muñoz, juez letrado propietario de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido &c.

Por el presente edicto y término de 60 dias, contados desde esta fecha, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la villa de Sisante por Juan Martinez Areis Castillo y su muger Ana Garcia Gallego, cuya propiedad se ha reclamado por D. Ramon Lopez Georgetti, con su marido de Doña Maria Josefa de los Dolores Martinez Ceballos, vecinos de dicho pueblo de Sisante, apercibidas de que si dentro del mismo plazo no compareciesen á decir de su derecho en este juzgado y en debida forma, les parará entero perjuicio; y sin otra citacion se procederá á lo que haya lugar.

Y para conocimiento de todos he mandado entre otras cosas la fijacion del presente. Dado en San Clemente á 30 de Diciembre de 1841.—Angel Robles y Muñoz.—Por su mandato, Pedro Martin Manu.

D. José Antonio Rayon, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano dá fe. Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que como libres pertenecen á la capellanía de sangre colativa fundada en la parroquia de la villa de Torres por D. Diego Gonzalez Salcedo, para que por el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan en debida forma con sus respectivas solicitudes, pues pasado sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar. Alcalá de Henares y Diciembre 30 de 1841.—José Antonio Rayon.—Por mandato de S. S., Angel Zamora,

D. Antonio Torres, juez de primera instancia de partido de Quintanar de la Orden, que de ser así y hallarme en actual uso y ejercicio el infrascrito escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía colativa que en la Puebla de D. Fadrique fundó D. Cristóbal Gonzalez Torrubia, presbítero, vacante por fallecimiento de D. Vicente Melgar, presbítero, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia, comparezcan en este tribunal y por medio de procurador á deducir el derecho de que se crean asistidos; en la inteligencia de que si lo hicieren, serán oídos y se les guardará justicia; pues pasado dicho término sin haberlo hecho, sin mas citarles ni emplazarles, se procederá á lo que correspondiera, parándoles el perjuicio que haya lugar, pues que así con vista de lo pretendido por parte de Doña Maria Melgar, viuda de D. Manuel Maria Figueras, vecina de Consuegra, lo tengo mandado en providencia del día 30 de Octubre último.

Dado en el Quintanar á 8 de Noviembre de 1841.—Antonio Torres.—Por su mandato, José de Lirio y Resa.

BIBLIOGRAFIA.

Manual completo de juegos de sociedad ó tertulia y de prendas: contiene una coleccion de los juegos de campo y de casa; la descripción de las montañas rusas y otras variadas; juegos preparados de prendas, de chasco, de accion; charadas representadas; juegos de memoria; de ingenio, de palabras y de penitencias concernientes á cada uno de ellos, y modo de sentenciar las prendas, con diferentes juegos de niños y de naipes. Por D. Mariano de Reimenteria y Fica: segunda edición corregida y aumentada con nuevos juegos de prendas y una baraja de 48 cartas para sentenciar estas. Un tomo en 8º. Se hallará en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, y en la de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima, á 8 rs. ea rústica y 10 ea pasta sin la baraja, y con ella 2 rs. ea cada uno.

El oráculo de los preguntones: juego de 21 preguntas y 12 respuestas cada una, puestas en verso para diversion de ratos ociosos; un cuaderno en 8º. Se hallará á 5 rs. en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, y en la de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.
 1º Sinfonía.—2º Se volverá á poner en escena el muy aplaudido drama en tres actos, titulado: *Marcelino el Tapicero*.—3º Las Mollares.—4º Terminará el espectáculo con la comedia en un acto, titulada: *La mansion del crimen*.

CRUZ. A las siete de la noche.
 Se volverá á poner en escena la ópera seria en tres actos, titulada: *Il Templario*.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.